

LA JURISDICCION UNIVERSAL EN REGRESION.
COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
140/2018, DE 20 DE DICIEMBRE
THE DECAY OF UNIVERSAL JURISDICTION.
COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE SPANISH
CONSTITUTIONAL COURT 140/2018, DECEMBER 20

CARMEN MONTESINOS PADILLA

Investigadora Postdoctoral de Derecho Constitucional.
Universidad Carlos III de Madrid.
Programa Ayudas Atracción del Talento Investigador
para su Incorporación a Grupos de Investigación
de la Comunidad de Madrid

Revista Española de Derecho Europeo 72
Octubre – Diciembre 2019
Págs. 97 – 126

SUMARIO: I. LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ENJUICIAMIENTO. II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. 1. *La interpretación “sui generis” de la justicia universal en España.* 2. *El control de convencionalidad (o de cómo remendar el descosido).* III. ENTRE LO POLÍTICAMENTE CORRECTO, LO JURÍDICAMENTE NECESARIO Y LO ÉTICAMENTE DESEABLE. IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN: La llamada jurisdicción universal dista mucho de ser una cuestión estrictamente procesal. Se trata, muy por el contrario, de una cuestión de justicia material. Sin embargo, su estrecha vinculación con los intereses políticos y económicos que determinan las relaciones internacionales en un mundo extremadamente globalizado, ha sido aprovechada por los Estados para modularla a su conveniencia hasta hacerla prácticamente irreconocible. Así ha ocurrido en España con las sucesivas reformas del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y la sentencia que aquí se comenta no hace sino dar cobertura a la desnaturalización de

ABSTRACT: The so-called universal jurisdiction is far from being a strictly procedural matter. It is, on the contrary, a matter of material justice. However, its close connection with the political and economic interests that govern the international relations in an extremely globalized world, is used by many States to modulate this principle on their own interests, until it becomes practically unrecognizable. That happened in Spain with the successive reforms of Article 23.4 of the Organic Law of the Judiciary. Furthermore, the judgement analyzed in this paper does nothing but cover the denaturalization of universal justice in our country. However, aware of the

la justicia universal en nuestro país. Sin embargo, consciente de las consecuencias prácticas de su decisión, el Tribunal Constitucional español ha abierto una vía de escape para las víctimas reconociendo, por primera vez en su historia, la legitimidad constitucional de una práctica tan controvertida como el control de convencionalidad.

PALABRAS CLAVE: Control de convencionalidad – Derecho penal internacional – Justicia universal – Principio de personalidad activa – Principio de personalidad pasiva.

practical consequences of its decision, the Spanish Constitutional Court opens an escape route for the victims recognizing, for the first time in its history, the constitutional legitimacy of a practice as controversial as the control of conventionality.

KEYWORDS: Conventionality control – International criminal law – Universal justice – Active personality principle – Passive personality principle.

Fecha de recepción: 7-6-2019

Fecha de aceptación: 22-9-2019

I. LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ENJUICIAMIENTO

La Sentencia del Tribunal Constitucional español (STC) 140/2018, de 20 de diciembre (RTC 2018, 140), desestimó el recurso de inconstitucionalidad (núm. 3754-2014) promovido por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), relativa a la jurisdicción universal (LO 1/2014).

En apretada síntesis, la ley controvertida vino a limitar de forma sustancial los vínculos de conexión de obligada concurrencia para el ejercicio por los tribunales españoles de la llamada jurisdicción universal, quedando los mismos reducidos, con carácter general, por un lado, a los casos reconducibles al principio de personalidad activa y, por otro, y siempre que nuestro país hubiera denegado su extradición, a los supuestos en los que el presunto responsable se encuentre en España¹. De este modo, aunque con algunas excepciones², donde se prevé expresamente, la activación de la jurisdicción universal en función de la nacionalidad de la víctima se hace depender de la presencia en España de la persona a la que se le impute la comisión de los hechos punibles³. Además, los delitos a los que se refiere el art. 23.4 LOPJ no serán perseguibles cuando se hubiera iniciado un procedimiento en un tribunal internacional o ante los tribunales del Estado en el que

1. SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. (2014). “El fin del modelo español de jurisdicción universal”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea]. N.º. 27, 40 pp. [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: file:///Users/carmen/Downloads/Estudio_SANCHEZ_Angel%20(1).pdf.
2. Nos referimos a los casos de delitos de terrorismo, contra la libertad e indemnidad sexual de menores, de violencia doméstica y contra las mujeres, de trata de seres humanos, de corrupción y contra la salud pública (apdos. e), k), l), m), n) y o) art. 23.4 LOPJ).
3. Como veremos, llama poderosamente la atención que la persecución de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 23.4.a LOPJ) no tenga en cuenta la nacionalidad de las víctimas, así como que los de tortura y contra la integridad moral (art. 23.4.b LOPJ) y de desaparición forzada (art. 23.4.c LOPJ), condicionen su consideración a la presencia en territorio español de la persona a la que se imputa el delito.

se hubieran cometido los hechos, o del que fuera nacional el presunto responsable (art. 23.5 LOPJ)⁴. Todo ello sin olvidar que la ley impugnada eliminó la acción popular como mecanismo de activación de la jurisdicción de nuestros tribunales (apdos. 2.b) y 6 art. 23 LOPJ) y previó el sobreseimiento de las causas ya incoadas en el momento de su entrada en vigor, hasta la constatación de la concurrencia de los nuevos puntos de conexión (Disposición Transitoria Única –DTU– LO 1/2014).

Los aspectos hasta aquí referidos son precisamente los que denunció el recurso que dio origen a la STC 140/2018, que también cuestionó la constitucionalidad de la tramitación parlamentaria de la iniciativa. En su escrito de demanda, el Grupo Parlamentario Socialista argumentó que su tramitación como proposición de ley permitió evadir el debate aparejado a los proyectos de ley *ex art.* 88 de la Constitución española (CE). Crítica en la que además habría redundado tanto el rechazo por la Mesa del Congreso de la solicitud de los recurrentes de remitir la iniciativa al Consejo General del Poder Judicial, como una tramitación “particularmente acelerada”⁵. Sin embargo, los reproches de la demanda relativos al procedimiento legislativo fueron excluidos de su pronunciamiento por el TC que, en aplicación de su consolidada jurisprudencia sobre la materia⁶, concluyó que las quejas a este respecto no se habían traducido en invocación de precepto constitucional alguno que pudiera entenderse vulnerado. Pronunciamiento reiterado en el caso de los argumentos relativos a la regresividad de la ley controvertida considerada en su conjunto (FJ 2.b).

En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad material, los recurrentes efectivamente impugnaron la totalidad de la LO 1/2004 por considerarla regresiva respecto de las opciones legislativas que la precedieron (AH 2.B). Regresión que ejemplificaron con fundamento en: (i) la limitación de la jurisdicción en el caso de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes en caso de conflicto armado (art. 23.4.a

4. En este último caso se exige que la persona a la que se imputen los hechos no se encuentre en territorio español o que se hubiera iniciado el procedimiento para su extradición, salvo que “el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal”.
5. Más específicamente, y según se hace constar en el Antecedente de Hecho (AH) 2 de la propia Sentencia, i) el Gobierno envió comunicación a la Cámara manifestando la conformidad con la tramitación y evitando así esperar los 30 días hábiles que se prevén entre la publicación de la iniciativa y la inclusión en una sesión plenaria para su toma en consideración (art. 126.3 del Reglamento del Congreso –RC–); ii) tomada en consideración la iniciativa, el Grupo Popular solicitó la tramitación directa y en lectura única por el procedimiento de urgencia; iii) se fijaron 5 días hábiles como plazo de presentación de enmiendas *ex art.* 91.2 RC; iv) la Mesa de la Cámara, con el único voto a favor del Grupo Popular, acordó prescindir del informe de los servicios jurídicos de la Secretaría general y ratificar la decisión de proponer al Pleno la tramitación directa y en lectura única de la proposición; v) el Presidente de la Cámara convocó una sesión plenaria *ad hoc* para decidir sobre el procedimiento de tramitación, evitando modificar el orden del día de un Pleno de igual fecha para evitar la falta de unanimidad a este respecto en la Junta de Portavoces (art. 50 RC).
6. Por todas, STC 72/2014, de 8 de mayo (RTC 2014, 72), Fundamento Jurídico (FJ) 4.

LOPJ); (ii) el refuerzo (de intensidad variable según el supuesto concreto) del elemento de conexión territorial para el resto de los delitos contemplados en el art. 23.4 LOPJ; (iii) la atribución al Tribunal Supremo (TS) de la facultad para determinar los casos en los que se “activa la competencia subsidiaria del Estado español” (art. 23.5 LOPJ); (iv) la exigencia de querrela del agraviado o del Ministerio Fiscal (MF) para iniciar el procedimiento (art. 23.6 LOPJ); y (v) la previsión del sobreseimiento de las causas incoadas con carácter previo a la entrada en vigor de la LO 1/2014 (DTU). Pero esta crítica genérica a la regresividad de la reforma, en tanto que limitada a un análisis comparado con el régimen precedente y huérfana de cita de precepto constitucional que pudiera reputarse vulnerado, fue también excluida por el TC de su consideración (FJ 2.b)⁸. De este modo, en su Sentencia, el supremo intérprete de la CE se limitó a considerar la alegada involución solo en la medida en que la LO 1/2014 hubiera sido directamente conectada con la vulneración de concretos preceptos constitucionales.

En su demanda, los recurrentes sostuvieron que la ley impugnada resultaba arbitraria en tanto que introducía un trato discriminatorio en el acceso a la jurisdicción. Más específicamente, la supresión de la posibilidad de persecución de delitos mediante denuncia o acción popular fue el argumento invocado para sustentar la arbitrariedad (art.9.3 CE) y el trato discriminatorio (art. 14 CE) de la nueva redacción de los apdos. 2.b) y 6 del art. 23 LOPJ. Entendieron además los recurrentes que, en este punto, la LO 1/2014 incorporaba también una restricción injustificada de los arts. 24.1 (acceso a un proceso justo con todas las garantías) y 125 CE (derecho a la participación en la administración de justicia)⁹. Y según el escrito de demanda, al establecer diferentes exigencias para el reconocimiento de la jurisdicción sin delimitar una correlación razonable y proporcional con las figuras delictivas perseguibles, ni justificar el cambio normativo, el propio art. 23.4 LOPJ contenía un tratamiento desigual de las víctimas¹⁰, igualmente lesivo de los arts. 14 y 24.1 CE (AH

7. *Vid.* nota al pie nº 20.

8. A tales efectos y con remisión, entre otras, a su Sentencia 56/2016, de 17 de marzo (FJ 3), el TC nos recuerda que en nuestro ordenamiento “no existe un genérico derecho a l mantenimiento de la Ley y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas nacidas a su amparo”.

9. Esta tacha discriminatoria, reveladora de la arbitrariedad proscrita *ex art.* 9.3 CE, fue también atribuida al art. 23.4 LOPJ en atención a una serie de incorrecciones técnicas apreciadas en sus apdos. e), i), j), l) y n). *Vid.* STC 140/2018, de 20 de diciembre (RTC 2018, 140), apdo. c) del AH 2.B.

10. Más concretamente, la demanda sostuvo que el nuevo art. 23.4 LOPJ dividía a las víctimas en tres grupos: las que reciben protección por ser españolas en el momento de la comisión del delito [apdos. e), k) y o)]; víctimas españolas que precisan de la presencia en España del presunto responsable [apdos. b), c), l) y m)], y víctimas españolas a las que esta condición no garantiza la persecución de los delitos cometidos contra ellas [apdos. a), f) i)]. A esta categorización se refiere Esteve Moltó al considerar como “víctimas de segunda categoría” a las que lo son de los delitos de tortura y los relativos a la desaparición forzada, la trata de seres humanos y la violencia doméstica y contra las mujeres pues, en estos casos, la competencia de nuestros tribunales queda “mitigada por los principios de personalidad activa y pasiva”. *Vid.* ESTEVE MOLTÓ, José Elías. “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Jurisdicción Universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 2014, núm. 30, pp. 139-204.

2B)¹¹. A lo anterior se añadía que, al condicionar la persecución de determinados delitos a ciertos criterios de conexión no previstos por los tratados ratificados por España, la LO 1/2014 desnaturalizaba el principio de justicia universal en los términos configurados por el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y, con ello, vulneraba los arts. 10.2 y 96 CE. Finalmente, siempre en opinión del Grupo Socialista, la aplicación de la DTU de la ley impugnada privaría a determinados sujetos de la legitimidad procesal activa de la que gozaban en casos ya iniciados, provocando con ello tanto una pérdida sobrevinida de la tutela judicial (de nuevo, art. 24 CE) como, al despojar a los jueces y tribunales de la posibilidad de comprobación de los nuevos requisitos, una vulneración del principio de exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción (art. 117 CE).

Así expuesta la posición de los recurrentes, para resolver el debate planteado, en esta Sentencia el TC inicia su argumentación con un análisis del contenido y alcance de la reforma en relación con los modelos regulatorios que la precedieron, lo que aquí nos servirá para entender el porqué de la polémica suscitada en torno a la LO 1/2014. Téngase en cuenta que si bien en la redacción originaria del art. 23.4 LOPJ el legislador español consagró lo que podríamos considerar como un “modelo de justicia universal de carácter absoluto”, desde entonces este criterio ha sido objeto de varias reformas, representando esta última lo que buena parte de la doctrina ha considerado como una suerte de “ley de punto final” de la justicia universal en España¹².

II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA

En su redacción originaria, junto a los principios de territorialidad (apdo. 1)¹³, personalidad activa (apdo. 2)¹⁴ y de protección de los intereses del Estado (apdo. 3)¹⁵,

11. La demanda precisaba así que la LO 1/2014 impedía el ejercicio de la acción penal por las víctimas de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (art. 23.4.a LOPJ); de los contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (art. 23.4.f LOPJ); de los de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (art. 23.4.i LOPJ), y de los de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales (art. 23.4 n) LOPJ). De este modo, se argumentó, se generaba “un entorno contrario a la promoción del acceso a la justicia de los grupos especialmente desfavorecidos y vulnerables” (...) y se mermaban tanto las previsiones de la Directiva 2012/29/UE, como el carácter subsidiario de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales (AH 2B).
12. La analogía es tomada de PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. 2015, vol. 3, pp. 10-40.
13. “En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte”.
14. Recordemos que, según el mencionado principio, los tribunales españoles serán competentes para juzgar hechos cometidos en el extranjero por sujetos que ostenten la nacionalidad española.
15. Sobre el llamado “principio real o de protección”, BUJOSA VADELL, Lorenzo. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

para los delitos de genocidio, terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves, falsificación de moneda extranjera, prostitución, tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, tuviera que ser perseguido en España, el art. 23 LOPJ contemplaba el principio de jurisdicción universal en sentido propio (apdo. 4), esto es, sin condicionamiento a la concurrencia de punto de conexión alguno.

Al incorporar al art. 23.4 LOPJ la persecución de los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores o incapaces (apdo. e), la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, dio continuidad a este “modelo absoluto” de justicia universal instaurado por el legislador en 1985¹⁶. Ahora bien, en su Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre (STC 237/2005), el TC ya advirtió sobre la conformidad con nuestra Norma Fundamental de modelos regulatorios posteriores que pudieran restringir su ámbito de aplicación. De hecho, así ocurrió con la LO 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la LOPJ para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina, que supeditó el nuevo art. 23.4.g) LOPJ a un punto de conexión verdaderamente restrictivo, pues a partir de su entrada en vigor este delito solo resultaría perseguible cuando el responsable se encontrara en España. Con posterioridad, la previsión de dicho punto de conexión fue extendida a la persecución de otros delitos por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (LO 1/2009)¹⁷, cuyo contenido fue ya muy criticado por buena parte de la doctrina al entender que con la misma se desvirtuaba el sentido originario de la justicia universal como absoluta o *in absentia*¹⁸.

Judicial, relativa a la justicia universal”. *Crónica de legislación. Ars Iuris Salmanticensis*. 2014, vol. 2, p. 223.

16. No debemos olvidar, sin embargo, que la LO 11/1999 modificó el apdo. a) del art. 23.2 LOPJ, pasando a referirse el mismo a aquellos casos en que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.
17. La reforma operada por la LO 1/2009 condicionó el conocimiento por los tribunales españoles de los delitos previstos en el art. 23.4 LOPJ alternativamente a: (i) la presencia en España del presunto responsable, (ii) el principio de personalidad pasiva y (iii) la constatación de algún vínculo de conexión relevante con España, siendo en todo caso exigible que en otro país competente, o en el seno de un tribunal internacional, no se hubiera iniciado un procedimiento que supusiera una investigación y una persecución efectiva de los hechos punibles. Además, para los casos de delitos de lesa humanidad y de los contenidos en convenios de Derecho internacional humanitario, la jurisdicción española se presentaba como subsidiaria respecto de la de los tribunales de “cualquier Estado con mejor Derecho”. Resultó llamativo que a pesar de la referencia en su Exposición de Motivos a la necesidad de “incorporar tipos de delitos que no estaban incluidos y cuya persecución viene amparada en los convenios y costumbre del Derecho Internacional, como son los de lesa humanidad y crímenes de guerra”, los crímenes de guerra no fueron incorporados. Entre ambas reformas, la de 1999 y la de 2009, la LO 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, se limitó a modificar el art. 23.4.f) LOPJ.
18. En este sentido, MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen; MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Pasado, presente y futuro”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2011, vol. 11, p. 277.

Finalmente, como ya hemos tenido ocasión de señalar, la LO 1/2014 mantuvo esta tendencia restrictiva hasta, en opinión de reconocidos especialistas en la materia, vaciar por completo de contenido el criterio de la jurisdicción universal en nuestro país¹⁹. Recordemos que, por un lado, en el art. 23.2 LOPJ la ley ahora controvertida añadió, junto al principio de personalidad activa ya previsto, tres elementos adicionales de conexión, cuales son la doble punibilidad, la interposición de querrela por el agraviado o el MF, y el respeto del principio de *non bis in idem*. Por otro, la nueva redacción del art. 23.4 LOPJ, al tiempo que amplió el número de delitos perseguibles, condicionó la extensión de la jurisdicción de los tribunales nacionales a la concurrencia de uno o más puntos de conexión que, en principio, deberían ser autónomos²⁰. Todo ello sin olvidar la también referida previsión por la LO 1/2014 del sobreseimiento automático para las causas incoadas con carácter previo a la entrada en vigor de la reforma (DTU).

En pocas palabras, como concluye el FJ 4 de la propia STC 140/2018, al introducir ciertos puntos de conexión donde el régimen regulatorio previo no siempre los enunciaba, la reforma legislativa objeto de recurso efectivamente vino a restringir (aún más) los supuestos en los que nuestros tribunales españoles están legitimados para la persecución de delitos internacionales. Ahora bien, en nuestra opinión, desde el momento mismo en el que el legislador introdujo los principios de personalidad activa y pasiva para modular la jurisdicción de nuestros tribunales *ex art. 23.4 LOPJ*, al confundir los criterios, este último precepto dejó de poder considerarse como reconocedor de la justicia universal en España²¹. Ello con independencia, claro está, de las críticas

19. OLLÉ SESÉ, Manuel. “La nefasta ley de Justicia Universal”. En *Éxodo. Plataforma de Peticiones para el Empoderamiento Ciudadano* [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www.exodo.org/la-nefasta-ley-de-justicia-universal/>
20. El art. 23.4.a) LOPJ condiciona la extensión de jurisdicción para los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, a que el procedimiento se dirija contra un ciudadano español, contra un extranjero residente en nuestro país o contra un extranjero presente en España cuya extradición se deniegue. La persecución de los delitos de tortura y contra la integridad moral *ex apdos. b) y c)* art. 23.4 LOPJ exigen que el procedimiento se dirija contra un español o que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y que la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español. Los apdos. d), f) y g) vinculan la persecución a las previsiones contenidas en fuentes internacionales en determinados casos. Por último, el art. 23.4.p) LOPJ establece una cláusula residual que permite la extensión de jurisdicción para la persecución de cualquier otro delito, cuando la misma se imponga con carácter obligatorio por un tratado vigente para España o por otros actos normativos de una organización internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos. El mismo precepto prevé la extensión de la jurisdicción española para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un tratado vigente para España.
21. En este sentido se ha advertido, como critica el propio recurso, que la LO 1/2014 ha venido a distinguir entre distintas categorías de víctimas, de modo que así se está “confundiendo de forma alarmante la esencia del principio universal con otros criterios de aplicación extraterritorial de la ley penal”. *Vid.* OLLÉ SESE, Manuel. “A vueltas con la Justicia Universal”. *Política Exterior*. 2014, vol. XXXVIII, núm. 160, pp. 96-104.

que pudieran merecer (y que de hecho merecen) las restricciones que, a mayores, ha introducido la LO 1/2014²².

1. LA INTERPRETACIÓN “SUI GENERIS” DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN ESPAÑA

Como se ha señalado, en su recurso el Grupo Parlamentario Socialista alegó que la LO 1/2014 hacía irreconocible el criterio de jurisdicción universal tal y como es definido por el DIDH y que, con ello, vulneraba el art. 10.2 CE. Pero dado que dicho precepto no constituye parámetro autónomo de constitucionalidad²³, y por entender que la justicia universal es un criterio “que ha sido conectado por nuestra jurisprudencia al derecho de acceso a la jurisdicción” (FJ 5)²⁴, el TC acotó el análisis de contraste al ajuste entre la reforma impugnada y el art. 24.1 CE, leído este último, eso sí, a la luz del invocado ordenamiento internacional.

La argumentación del TC a este respecto se inicia así con una remisión a su consolidada doctrina sobre el acceso a la jurisdicción, recordando que la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal que, como tal, otorga un amplio margen al legislador en la delimitación de las “condiciones y consecuencias del acceso a la justiciar”²⁵. Libertad que, consecuentemente, será extensible a la delimitación del ámbito de aplicación de la jurisdicción universal ex art. 24.1 CE, precepto que en todo caso habrá de interpretarse a la luz de los tratados válidamente ratificados por España en materia de derechos humanos (DH), muy especialmente de los previstos para la represión de los delitos a que se refiere el art. 23.4 LOPJ²⁶. En todo caso, creemos que el razonamiento seguido para determinar la adecuación del nuevo régimen de la (pretendida) jurisdicción universal al DIDH, basado exclusivamente en la constatación de la (presunta) inexistencia de una suerte de modelo internacional de carácter absoluto, sencillamente desvirtúa el sentido originario de la justicia universal, concebida para favorecer la persecución de determinados delitos que, por su especial gravedad, son reconocidos como atentatorios de unos intereses compartidos por la comunidad internacional en su conjunto.

La Sentencia que ahora comentamos concluye que de la lectura de los tratados a que se refiere en su FJ 4²⁷, de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones

-
22. Estas “restricciones a mayores” son claramente identificables pues, como hemos visto, se agrava la restrictividad de los puntos de conexión en relación con los introducidos por la reforma de 2009, se refuerza el principio de subsidiariedad y se suprime la acción popular. *Vid.* OLLÉ SESÉ, Manuel (2014). *La Reforma del Principio de Justicia Universal* [en línea] [consulta: 10-05-2019]. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/la-reforma-del-principio-de-justiciauniversal/>
 23. Entre otras, STC 38/2011, de 28 de marzo (RTC 2011, 38), FJ 2.
 24. Esta afirmación es cuestionada por el Voto Particular (VP) concurrente formulado por el magistrado Narváez Rodríguez.
 25. Por todas, STC 206/1987, de 21 de diciembre (RTC 1987, 206), FJ 5.
 26. A este respecto es también interesante el VP del magistrado Narváez Rodríguez en tanto que el mismo cuestiona la posibilidad de reconocer los tratados sobre delitos penales internacionales como parte de ese DIDH que debe regir la exégesis de los derechos fundamentales en España por mandato del art. 10.2 CE.
 27. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; Convenios de Ginebra de 1949; Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970;

Unidas²⁸ y de las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)²⁹, no puede deducirse otra cosa que:

“el Derecho internacional consuetudinario otorga a los Estados la facultad para atribuir competencia universal a sus jueces y magistrados, pero no les impone la obligación de hacerlo, dependiendo el ejercicio de dicha facultad de la relevancia que cada Estado atribuya a la relación entre el ejercicio de la soberanía en el marco de las relaciones internacionales y de la garantía del imperio universal de los derechos humanos” (FJ 5).

Parece así como si el reconocimiento y la delimitación del contenido y alcance de la jurisdicción universal pudieran hacerse depender de los propios intereses soberanos en el mantenimiento de unas relaciones diplomáticas pacíficas y (¡atención!) del mayor o menor respeto que a cada Estado le merezcan los DH. Desde luego, la afirmación sorprende. Por un lado, si bien es cierto que todavía resulta controvertido afirmar que existe una norma internacional imperativa que obligue a los Estados a incorporar el principio de jurisdicción universal en sus ordenamientos internos, no lo es menos que, desde el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996),

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971 y Protocolo complementario de 1988; Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de 1980; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000; Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, de 2002; Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 2005; Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima; Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006; Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, de 2007; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, de 2011; Convenio del Consejo de Europa sobre la Falsificación de Productos Médicos y Delitos Similares que Supongan una Amenaza para la Salud Pública, de 2011.

28. Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) 64/117, de 16 de diciembre de 2009; 65/33, de 6 de diciembre de 2010; 66/103, de 9 de diciembre de 2011; 67/98, de 14 de diciembre de 2012; 68/117, de 16 de diciembre de 2013; 69/124, de 10 de diciembre de 2014; 70/119, de 14 de diciembre de 2015 y 71/149, de 13 de diciembre. Se incluye, además, una referencia expresa a los denominados “Principios Princeton” sobre jurisdicción universal (AGNU A/56/677).
29. Resoluciones de 14 de febrero de 2002 (orden de arresto de 11 de abril de 2000, República Democrática del Congo v. Bélgica) y de 16 de noviembre de 2010 (procedimiento penal iniciado en Francia, República del Congo v. Francia) y en la sentencia de 20 de julio de 2012 (cuestiones relativas a la obligación de perseguir o extraditar, Bélgica v. Senegal).

la tendencia parece ser precisamente la de su reconocimiento como parte del *ius cogens*³⁰. Posición a la que, dicho sea de paso, se sumó el supremo intérprete de nuestra Constitución en la ya referida STC 237/2005³¹. Por otro lado, una vez reconocida por la legislación interna, el art. 2 de la Carta de Naciones Unidas no permite neutralizar su ejercicio en tanto que, como advirtió la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (AN) en su Auto de 5 de noviembre de 1998 sobre el “asunto Pinochet”, cuando los órganos judiciales la aplican, “no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, sino que hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales”³². Doctrina que, a pesar de lo afirmando en su FJ 5, es acogida unos párrafos más arriba por la propia STC 140/2018 al declarar que la justicia universal:

“permite perseguir a quienes han cometido un crimen independientemente de la concurrencia del resto de criterios (...), es aplicable a la persecución de los *delicta iuris gentium*, crímenes particularmente graves por atacar contra el derecho de gentes”, los derechos humanos y afectar intereses fundamentales de la comunidad internacional (...) y trasciende a su consideración como mera regla de atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la comunidad internacional, debiendo ser considerado, en su dimensión funcional, como una fórmula garante de un espacio universal de jurisdicción con el objetivo de erradicar la inmunidad respecto de la comisión de determinados crímenes, particularmente odiosos para la humanidad por ser agresiones muy graves de los derechos humanos” (FJ 3).

-
30. REMIRO BROTONS, Antonio. “La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales”, p. 495 [en línea] [consulta: 10-05-2019]. Disponible en: <https://www.tirant.com/editorial/autorList/antonio-remiro-brotons-22741> La definición de las normas de *ius cogens* queda recogida en el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.
31. Según el FJ 5 de dicha Sentencia: “En efecto, dicha falta de autorización que el Tribunal Supremo halla en el Convenio sobre genocidio para la activación de la jurisdicción internacional de modo unilateral por un Estado no se aviene con el principio de persecución universal y de evitación de la impunidad de tal crimen de Derecho internacional, que, como ha sido afirmado, preside el espíritu del Convenio y que forma parte del Derecho consuetudinario internacional (e incluso del *ius cogens* , según ha venido manifestando la mejor doctrina) sino que, antes bien, entra en franca colisión con él. En efecto, resulta contradictorio con la propia existencia del Convenio sobre genocidio, y con el objeto y fin que lo inspiran, que las partes firmantes pacten la renuncia a un mecanismo de persecución del delito, máxime teniendo en cuenta que el criterio prioritario de competencia (el territorial) quedará en multitud de ocasiones mermado en sus posibilidades de ejercicio efectivo por las circunstancias que puedan entrar en juego en los diferentes casos. De igual modo que ha de resultar contradictorio con el espíritu del Convenio que formar parte del mismo conlleve una limitación en las posibilidades de combatir el delito que Estados que no lo hubieran firmado no tendrían, en tanto en cuanto no quedarían constreñidos por esa supuesta y cuestionable prohibición”.
32. El mencionado Auto puede consultarse en: [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm).

La jurisdicción universal es ideada precisamente para evitar la impunidad que la territorialidad pudiera brindar a los perpetradores de las vulneraciones más graves de los DH. Su fundamento se ha derivado tradicionalmente del amplio consenso existente en el marco de la comunidad internacional sobre el deber de perseguir a los responsables de determinados crímenes que atentan contra intereses comúnmente aceptados y compartidos por la misma. Y bajo su consideración como *ius cogens*³³, se ha defendido su inderogabilidad y su aplicabilidad *erga omnes*³⁴. Recordemos que, en el “caso Furundzija”, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia explicó que una norma de *ius cogens*:

“goza de un rango superior en la jerarquía internacional a los tratados e incluso a las normas de costumbre general”, cuya consecuencia más evidente es la imposibilidad para los Estados de derogar estas normas por dichas fuentes del derecho, y la imposición de obligaciones *erga omnes*, es decir obligaciones respecto a todos los miembros de la comunidad internacional, cada uno de los cuales tiene por tanto un derecho correlativo (...) a insistir en el cumplimiento de la obligación”³⁵.

A su posible consideración como una norma de *ius cogens* debemos añadir tanto la existencia de tratados y convenios que proporcionan “legitimidad material” al ejercicio de la jurisdicción universal³⁶, como la fuerza coercitiva propia de la costumbre internacional. Baste aquí con recordar el Informe técnico de expertos de la Unión Europea (UE) y la Unión Africana sobre la materia, en virtud de cuyo tenor literal:

“(l)a jurisdicción universal equivale a la reclamación de un estado para procesar los delitos en circunstancias en las que no existe ninguno de los vínculos tradicionales de territorialidad, nacionalidad, personalidad pasiva o el principio de protección en el momento de la comisión de la ofensa denunciada. El derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, regula el reconocimiento estatal de la jurisdicción penal universal. Los estados en general aceptan que el derecho

33. En este sentido Amnistía Internacional ha afirmado que la existencia en la LO 1/2014 de disposiciones que contraríen el *ius cogens* supondría un hecho internacionalmente ilícito que generaría responsabilidad internacional de nuestro Estado. AMNISTÍA INTERNACIONAL (2014). *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014* [en línea]. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional, p. 10 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf.
34. En su Sentencia en el caso *Barcelona Light and Traction Company* (C.I.J., Reports 1970, párrs. 33 y 34) la CIJ reconoció obligaciones *erga omnes*, la prohibición por el Derecho internacional contemporáneo de actos de genocidio, así como los principios y reglas relativas a los derechos básicos de la persona humana.
35. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia., *Fiscal c. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, Caso nº IT-95-17/1-T, párrs. 153 y 151.
36. Entre otros, Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (arts. IV.b y V); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (arts. 5.2, 6.1 y 7.1); Convención de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. IV, 5o. párrafo).

internacional consuetudinario permite el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los crímenes internacionales de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura, así como sobre la piratería. Además, numerosos tratados obligan a los estados parte a otorgar poder a su justicia penal para ejercer jurisdicción penal universal sobre los delitos definidos en dichos tratados”³⁷.

La jurisdicción universal, en su concepción originaria, no exige (o más bien, no admite) punto de conexión alguno³⁸. No se entiende por ello que pueda seguir hablándose de justicia universal aún cuando el reconocimiento de competencia jurisdiccional a nuestros tribunales se hace depender, entre otros, de los principios de personalidad activa y pasiva. Pero incluso llegando a aceptar la posibilidad de modulación de la jurisdicción universal en tales términos, entendemos que las restricciones a la misma, en tanto que vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, habrán de ser, en todo caso, razonables y proporcionadas. En apariencia, así lo entiende el propio TC en la Sentencia que aquí se comenta. Sin embargo, el análisis de su fundamentación jurídica no nos permite concluir otra cosa que el reconocimiento de plena libertad al legislador en su configuración.

La justicia universal no tiene reconocimiento expreso en la Constitución de 1978 y, en opinión del TC, al haber sido integrada en la misma a través del derecho al acceso a la jurisdicción ex art. 24.1 CE³⁹, puede ser sometida a limitación, en su contenido y alcance, por la actividad del legislador. Ahora bien, como recuerda la STC 140/2018, dichos límites serán válidos si, respetando el contenido esencial del referido precepto, “están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad” (FJ 5). Como es bien sabido, estos “límites a los límites” que representan la legitimidad de la pretensión y la proporcionalidad entre la finalidad perseguida y las medidas adoptadas, son igualmente reconocidos por el Tribunal

37. 8672/1/09. REV 1, 16 de abril de 2009, párrs. 8-9: “*universal jurisdiction amounts to the claim by a state to prosecute crimes in circumstances where none of the traditional links of territoriality, nationality, passive personality or the protective principle exists at the time of the commission of the alleged offense. International law, both customary and conventional, regulates state’s assertion of universal criminal jurisdiction. States by and large accept that customary international law permits the exercise of universal jurisdiction over the international crimes of genocide, crimes against humanity, war crimes and torture, as well as over piracy. In addition, numerous treaties oblige state parties to empower their criminal justice systems to exercise universal criminal jurisdiction over the crimes defined in those treaties*”. Recordemos, que la jurisdicción universal sobre la piratería ha sido tradicional y ampliamente reconocida por el Derecho internacional con independencia de la nacionalidad del delincuente o de la víctima. Entre la doctrina española, DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho internacional público*, 11.ª ed. Madrid: Tecnos, 1997, pp. 437-438.

38. En este sentido, GARZÓN, Baltasar. *No a la impunidad*. Barcelona: Penguin Random House, 2019 pp. 669-682.

39. A este reconocimiento constitucional se refiere expresamente en su Sentencia de 26 de septiembre de 2005, que anula la STS de 25 de febrero de 2003, dictada en el asunto Guatemala, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: “tan restrictiva asunción de la competencia jurisdiccional internacional de los Tribunales españoles establecida en el art. 23.4 LOPJ conlleva una vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE como expresión primera del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales”.

Europeo de Derechos Humanos. A pesar de ello, en la Sentencia ahora comentada la remisión tanto a la jurisprudencia de Estrasburgo, como a las resoluciones de Naciones Unidas y de la CIJ, es estrictamente funcional a la constatación de la voluntariedad y de la (pretendida) inexistencia de un modelo internacional de justicia universal de carácter absoluto. En el fondo, el TC no hace así sino evitar pronunciarse sobre la posible trasgresión, en función de la proporcionalidad de los límites impuestos por la ley controvertida, de la esencia misma del reconocimiento internacional de la justicia universal. Y ello a pesar de la expresa invocación por los recurrentes de la inexistencia de una “correlación explicable entre la gravedad de las figuras delictivas perseguibles (...) y las exigencias de procedibilidad previstas” (AH 2B).

Como ya señalamos, los recurrentes denunciaron en su demanda que el art. 23.4.a) LOPJ vulneraba el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y el de igualdad ante la ley (art. 14 CE), en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). Más específicamente, la demanda lamentaba que, tras la reforma, no todas las víctimas españolas de los delitos contemplados en el art. 23.4 LOPJ podrían acudir, por el mero hecho de ser españolas, a la jurisdicción nacional para instar la apertura de un procedimiento penal por hechos sucedidos en el extranjero⁴⁰. Alegaciones frente a las que el TC comienza recordando el debido respeto a las opciones políticas del legislador, exigiendo a quien invoca una vulneración de la interdicción de la arbitrariedad “un razonamiento que aporte siquiera indicios (...) de que la disposición (...) impugnada encarna una discriminación normativa o carece en absoluto de explicación racional” (FJ 7)⁴¹. La arbitrariedad denunciada, recuerda así el TC, debe ser el resultado “bien de una discriminación normativa, bien de la carencia absoluta de explicación racional de la medida adoptada” (FJ 7). Y para la búsqueda de dicha explicación, el Alto Tribunal acude a la Exposición de Motivos (EM) de la LO 1/2014 que, a su entender:

“ofrece una justificación racional del modelo de regulación elegido (...) que *busca incorporar el criterio de la personalidad pasiva como determinante de la aplicación del principio de universalidad de la jurisdicción*, allí donde los tratados internacionales vinculantes para España lo prevean como elemento de obligada observancia” (FJ 7)⁴².

De este modo, el supremo intérprete de nuestra Constitución concluye que la LO 1/2014 introduce el criterio de la personalidad pasiva respecto de aquellos delitos para los que así lo exigen los tratados ratificados por España⁴³, no pudiendo por ello entender

40. Vid. nota al pie 20.

41. SSTC 104/2000, de 13 de abril (RTC 2000, 104), FJ 8; 148/2012, de 5 de julio (RTC 2012, 148), FJ 15; 19/2013, de 31 de enero (RTC 2013, 19), FJ 2; 64/2013, de 14 de marzo (RTC 2013, 64), FJ 5; 155/2014, de 25 de septiembre (RTC 2014, 155), FJ 6; 197/2014, de 4 de diciembre (RTC 2014, 197); FJ 5, y 15/2015, de 5 de febrero (RTC 2015, 15), FJ 4).

42. La *cursiva* es mía.

43. Se refiere, más concretamente, a la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y de los Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y

que la opción asumida por el legislador resulta irrazonable. De nuevo, se confunden los términos, desvirtuándose con ello la esencia misma de la justicia universal. Y en este sentido creemos conveniente recordar el Voto Particular (VP) emitido por casi la mitad de los miembros del Pleno del TS a su Sentencia núm. 327/2003, de 25 de febrero (RJ 2003, 2147) (asunto Guatemala), en relación con el condicionamiento del reconocimiento de la jurisdicción universal a “una conexión con un interés nacional como elemento legitimador”⁴⁴:

“El Genocidio constituye un crimen universalmente reconocido y unánimemente condenado por la Comunidad Internacional. Sus autores son enemigos comunes de toda la humanidad pues atentan contra nuestros valores más profundos y, al negar el derecho a la existencia de un grupo humano, cometen la más grave violación de los derechos fundamentales. Es por ello por lo que el ejercicio de la jurisdicción universal para evitar la impunidad en un caso de Genocidio étnico implica actuar en representación de la Comunidad Internacional. *Los rigurosos límites establecidos por la resolución mayoritaria para la aplicación de la Jurisdicción universal en materia de Genocidio son, a nuestro entender, incompatibles con el tratamiento de este grave crimen contra la humanidad en nuestra legislación interna y en el Derecho internacional*”⁴⁵.

Efectivamente, en este caso la restricción se cuestionaba respecto de un modelo legal de jurisdicción universal en España que en ese momento podía ser considerado como absoluto. Argumento al que se acoge la STC 140/2018 para sostener que su STC 237/2005, que ratificó el referido VP⁴⁶, no instauró “un principio de jurisdicción universal absoluto vinculado a la Constitución, sino que reconoce (*sic*) que la Ley Orgánica del Poder Judicial lo hace” (FJ7). En otros términos, para el TC la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones a la jurisdicción de nuestros tribunales dependen del contenido y alcance que el legislador quiera reconocer a la justicia universal. Razonamiento congruente con la concepción reduccionista que viene defendiendo el legislador desde la reforma operada por la LO 3/2005. Pero, insistimos, la LO 1/2014, al igual que sus predecesoras, parte de una premisa errónea, pues la justicia universal *stricto sensu* no puede ser sometida a criterio de atribución alguno. La inexistencia de puntos de conexión es sencillamente su razón de ser. Compartimos así las críticas de quienes han ubicado el

sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que supongan una amenaza para la salud pública.

44. Vid. MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen; MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Pasado, presente y futuro”. *Op. cit.*, p. 285.

45. De nuevo, la *cursiva* es mía.

46. Según la STC 237/2005, de 26 de septiembre (RTC 2005, 237): “el Auto de diciembre de 2003, acogiendo una interpretación enormemente restrictiva de la regla de subsidiariedad (...) requiere de los denunciantes una acreditación plena de la imposibilidad legal o de la prolongada inactividad judicial, hasta el punto de venir a exigir la prueba del rechazo efectivo de la denuncia por los Tribunales guatemaltecos (...) con ello se frustra la propia finalidad de la jurisdicción universal consagrada en el art. 23.4 LOPJ y en el Convenio sobre Genocidio (...) En suma, *tan rigurosa restricción de la jurisdicción universal, en franca contradicción con la regla hermenéutica pro actione, se hace acreedora de reproche constitucional por vulneración del art. 24.1 CE*”.

problema de origen precisamente en una interpretación incorrecta por el legislador español (ahora constatada por el propio TC) de nuestras obligaciones internacionales en la materia⁴⁷.

Por un lado, la LO 1/2014 amplía el elenco de delitos perseguibles, equiparando los transfronterizos con los delitos de Derecho penal internacional. Por otro, establece un régimen diferenciado según el tipo de delito difícilmente cohonestable tanto con el Derecho consuetudinario, como con el propio Derecho convencional. Como ya apuntamos, tras la entrada en vigor de la ley impugnada, para la persecución de los delitos de genocidio, lesa humanidad y de infracciones contra personas y bienes protegidos en caso de conflictos armados, ya no es que se exija la presencia del presunto responsable en territorio nacional, sino que además no se contempla la posibilidad de que los tribunales ordinarios ejerzan su jurisdicción cuando pudiera haber víctimas de nacionalidad española⁴⁸. Sin embargo, en el caso de otros delitos, como el de falsificación de productos médicos, no se exige la presencia en territorio español de la persona a la que se imputen los hechos delictivos y, además, se permite la activación del procedimiento cuando la víctima, no siendo nacional, tenga residencia habitual en España. Pero la LO 1/2014 no solo no ofrece una explicación razonable a dicha dualidad sino que, de este modo, contraviene la esencia misma de la justicia universal, al menos en el sentido de que la dotan los Convenios de Ginebra⁴⁹.

En pocas palabras, cuesta entender que las restricciones incorporadas por el legislador español respecto de delitos tan graves como los previstos en el art. 23.4.a) LOPJ puedan entenderse como razonables y suficientemente justificadas, en tanto que difícilmente compatibles con el objetivo que subyace a la justicia universal, esto es, la lucha efectiva contra la impunidad de los responsables de los delitos más graves del Derecho penal internacional. Al limitar las posibilidades de accionar la jurisdicción española, el enjuiciamiento de las personas a las que se les atribuye tales hechos delictivos quedará, las más de las veces, en manos de los jueces del Estado donde se cometieron tan reprochables actos. Pero no debemos olvidar que nos referimos a delitos a cuya perpetración no es extraña la participación de las propias estructuras del Estado, pudiendo poner en

47. MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La reforma de la molesta” jurisdicción universal y sus primeras consecuencias”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 2015, núm. 7, pp. 117-142.

48. Estos últimos solo serán perseguibles cuando el procedimiento se dirija contra un español, o contra un extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas (art. 23.4.a).

49. Arts. 49, 50, 129 y 146 del Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, respectivamente. De los mencionados preceptos, como advierte Martínez Guerra, difícilmente puede deducirse otra cosa que una obligación de los Estados de “perseguir y castigar a los responsables de delitos internacionales a través de la inclusión de criterios de atribución de la jurisdicción amplios”. *Vid.*, MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La reforma de la molesta” jurisdicción universal y sus primeras consecuencias”. *Op. cit.*, p. 122.

tela de juicio su predisposición a la investigación y el enjuiciamiento. Como señalaran las profesoras Márquez Carrasco y Martín Martínez, desde hace tiempo la práctica internacional viene demostrando que “un genocidio perpetrado en el territorio de un Estado difícilmente pued(e) ser objeto de un proceso judicial en el mismo o que, si ese tiene lugar, el mismo sea imparcial”⁵⁰. Es por ello que aquí compartimos las dudas que, a la luz del Informe *Goldstone*⁵¹ y del mencionado Informe de la Unión Africana y la UE⁵², ha manifestado Amnistía Internacional en cuanto a la atribución de carácter subsidiario a la jurisdicción española respecto de la de los tribunales del Estado de comisión de los hechos⁵³. Además, no creemos que nuestras reticencias puedan verse desvirtuadas por la previsión de la competencia de nuestros tribunales “cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo” (art. 23.5 LOPJ). En este sentido, dos aspectos resultan merecedores de especial consideración.

Por un lado, no debemos dejar de tener en cuenta los intereses estratégicos que mueven las relaciones entre Estados soberanos. Buen ejemplo de ello lo es el hecho de que las reformas legislativas que han restringido las competencias jurisdiccionales de los tribunales nacionales en distintos países europeos durante los últimos años, incluidas las operadas en España con carácter previo a la LO 1/2014⁵⁴, han respondido precisamente a la presión ejercida por terceros Estados a los que interesaba no molestar demasiado⁵⁵. Por otro lado, aunque directamente conectado con lo anterior, la

50. MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen; MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Pasado, presente y futuro”. *Op. cit.*, pp. 259-263.
51. A/HRC/12/48, de 25 de septiembre de 2009, párr.1849: “El ejercicio de la jurisdicción penal sobre la base del principio universal concierne crímenes especialmente graves con independencia del lugar de su comisión, de la nacionalidad del perpetrador o de la nacionalidad de la víctima. Esta forma de jurisdicción es concurrente con otras basadas en principios más tradicionales de territorialidad, nacionalidad activa y pasiva, y no es subsidiaria a ellas”.
52. 8672/1/09 REV 1, de 16 de abril de 2009. Anexo, párr. 14.: “El derecho internacional positivo no reconoce jerarquías entre las distintas bases de jurisdicción que permite. Dicho de otro modo, un Estado que posee jurisdicción universal sobre, por ejemplo, crímenes contra la humanidad, no tiene ninguna obligación legal positiva de acordar prioridad respecto al procesamiento ni al Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos criminales ni al Estado de la nacionalidad del autor o de las víctimas”.
53. AMNISTÍA INTERNACIONAL (2014). *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014*, *op. cit.*, p. 23.
54. Recordemos, como lo hace también Amnistía Internacional, que la reforma de la LOPJ se adoptó poco después de que un instructor de la Audiencia Nacional librara una orden de captura internacional contra cinco ex altos cargos del Partido Comunista Chino, entre ellos el Expresidente Jiang Zemin, por los crímenes de genocidio, torturas y lesa humanidad presuntamente cometidos en el Tíbet durante los años 80 y 90 del siglo pasado.
55. Algunos ejemplos, incluidos el de la reforma de 2009 del régimen regulatorio español en TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. “Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal”. *Revista Jurídica de Asturias*. 2015, núm. 38, pp. 23-24.

atribución al TS de la competencia para validar la disposición y capacidad del tercer Estado para investigar y enjuiciar los hechos es especialmente controvertida. Recordemos el pronunciamiento a este respecto en su Sentencia sobre el ya mencionado asunto Guatemala (núm. 327/2003), en la que el propio TS ya advertía de la inconveniencia de la atribución a los tribunales de competencias sobre la materia a tenor de la importancia de esta tarea en el ámbito de las relaciones internacionales⁵⁶. Y es que, como señalara Bujosa Vadell, “pocos aspectos de la realidad procesal muestran una relación tan estrecha entre la política y la jurisdicción” como la justicia universal⁵⁷.

Se echa así en falta un análisis del TC en su Sentencia sobre la justificación, razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones operadas por la LO 1/2014 que indague en los motivos que impulsaron la reforma más allá de los deducibles de la propia EM de la ley impugnada. No debemos olvidar que si bien la jurisdicción universal es una excepción al criterio de la territorialidad, el objetivo es evitar la impunidad en la perpetración de los delitos internacionales más graves, razón por la cual entendemos que, al valorar la modulación de la competencia de nuestros tribunales, los intereses políticos y económicos en juego, y su incidencia sobre el propio compromiso con los DH, deberían estar siempre muy presentes. Más aún cuando, como venimos advirtiendo, la ley controvertida no parece que efectivamente responda al motivo que la misma aduce para justificar su existencia, esto es, la acomodación de nuestro modelo de jurisdicción universal a las exigencias impuestas por el Derecho internacional. No al menos si queremos poder seguir hablando de justicia universal.

En general, como advierte el juez Garzón, las visiones reduccionistas de la justicia universal tienden a confundir la complementariedad, la subsidiariedad y la concurrencia⁵⁸. Y así ha ocurrido en el caso español. Recordemos que, según el art. 1 del Estatuto de Roma, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) tendrá carácter complementario respecto de la de los tribunales domésticos, a los que no podrá sustituir. De hecho, así lo corrobora la EM de la LO 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autorizó la ratificación por España de su Estatuto. Sin embargo, la LO 1/2014 parece intentar evitar, sin condición alguna, la apertura de un procedimiento en España cuando ya se haya iniciado otro ante un tribunal internacional⁵⁹. Así, la ley impugnada desnaturaliza la esencia de la justicia universal tal y como es delimitada

56. Según su Fundamento de Derecho SEXTO: “Determinar cuándo procede intervenir de modo subsidiario para el enjuiciamiento de unos concretos hechos basándose en la inactividad, real o aparente, de la jurisdicción del lugar, implica un juicio de los órganos jurisdiccionales de un Estado acerca de la capacidad de administrar justicia que tienen los correspondientes órganos del mismo carácter de otro Estado... Una declaración de esta clase, que puede tener extraordinaria importancia en el ámbito de las relaciones internacionales, no corresponde a los Tribunales del Estado. El artículo 97 de la Constitución española dispone que el Gobierno dirige la política exterior, y no puede ignorarse la repercusión que en ese ámbito puede provocar una tal declaración”.

57. BUJOSA VADELL, Lorenzo. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal”. *Op cit.*, p. 224.

58. GARZÓN, Baltasar. *No a la impunidad. Op. cit.*, p. 673.

59. Así puede deducirse de la propia EM LO 1/2014: “se delimita con carácter negativo la competencia de los Tribunales españoles, definiendo con claridad el principio de subsidiariedad. En

por los llamados Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal⁶⁰, los Principios de Bruselas contra la Impunidad y por la Justicia Universal⁶¹ y, más recientemente, por los Principios Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal⁶². Recordemos, por ejemplo, que según los primeros (Principio 1) la jurisdicción universal se sustenta “exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción”, y ello con el objetivo de “hacer más estrecho el margen de impunidad y más amplia la protección de las víctimas”⁶³. Nos cuesta así entender que, tras las reformas operadas por la LO 1/2014 (e, incluso, con carácter previo, a tenor de las reformas que la precedieron) en España sigamos hablando de justicia universal. Y si, como parecen empeñarse tanto el legislador español como el TC, nuestros tribunales todavía tienen reconocido este tipo de jurisdicción, no podemos compartir que algunas de las limitaciones introducidas por la LO 1/2014 puedan efectivamente considerarse como justificadas, razonables y proporcionadas. Si bien es difícil negar que las modificaciones del referido precepto introducen ciertos puntos de conexión cuando así lo exigen determinados tratados o convenios internacionales, no lo es menos que los mismos no impiden la activación de la jurisdicción cuando concurren otros criterios, ni que el sentido de la justicia universal no es otro que el de evitar la impunidad que puede desprenderse de la territorialidad. De este modo, las limitaciones supuestamente incorporadas en respuesta al Derecho internacional convencional, no explican las restricciones no impuestas por el mismo⁶⁴.

ese sentido, se excluye la competencia de los tribunales españoles cuando ya se hubiese iniciado un procedimiento en un Tribunal Internacional”.

60. *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal* [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html> Téngase en cuenta que los referidos Principios se han convertido en un referente a nivel internacional, considerados incluso por la propia ONU. Vid. Nota Verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General de la ONU por las Misiones Permanentes de Canadá y de los Países Bajos (A/56/677), Anexo [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/56/677>.
61. *Principios de Bruselas contra la Impunidad y por la Justicia Internacional* [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>
62. Disponibles en: <http://baltasargarzon.org/jurisdiccion-universal/nosotros/principios-madrid-buenos-aires-de-jurisdiccion-universal/>
63. La Propuesta de Madrid se refiere a los crímenes de Derecho internacional, los crímenes económicos y contra el medio ambiente que afecten gravemente los DH o supongan la destrucción irreversible de ecosistemas, y los demás previstos por los tratados y convenios ratificados por los Estados, identificando como “crímenes de Derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la piratería, la esclavitud, la desaparición forzada, la tortura, el tráfico de seres humanos, las ejecuciones extrajudiciales y el crimen de agresión”.
64. A mayor abundamiento, la aplicación del nuevo art. 23.4 LOPJ incluso ha venido a demostrar la incompatibilidad de los criterios previstos para algunos delitos con lo estipulado con algunos tratados. Así lo pusieron de manifiesto dos casos relativos a la puesta en libertad de los tripulantes de dos barcos que transportaban una cantidad muy elevada de hachís, que habían sido apresados en fechas distintas en aguas internacionales correspondientes al mar de Alborán. Un resumen de los hechos puede encontrarse en BARREIRO, Alberto J. (2019). “El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. En: *Notario del Siglo XXI* [en línea]. N° 86 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www>

Inevitablemente, al constatar una interpretación de la justicia universal a nuestro entender incorrecta, la STC 140/2018 nos evoca tanto las ya tradicionales críticas sobre la conveniente inclusión en nuestro texto constitucional de una cláusula de recepción del Derecho internacional general⁶⁵, como propuestas más actuales sobre su reforma para incorporar una cláusula expresa que dé cabida en nuestra “Norma de normas” al reconocimiento de la universalidad, la indivisibilidad y la no regresividad de todos los DH. Ahora bien, parece que el TC no era del todo ajeno a las flaquezas de su argumentación. De otro modo difícilmente hubiera incitado, como lo hace en los FFJJ 6 y 7 de su Sentencia 140/2018, a que se acuda a los tribunales ordinarios para que sean estos los que diriman la aplicabilidad en cada caso de la ley controvertida en función de su conformidad con los convenios y tratados internacionales sobre la materia.

2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (O DE CÓMO REMENDAR EL DESCOSIDO)

Según el relato fáctico de la STC 140/2018, en opinión de los recurrentes la LO 1/2014 y, más concretamente, las novedades introducidas en los apdos. a), b) y c) del art. 23.4 LOPJ, habrían supuesto una modificación material de los tratados y convenios internacionales ratificados por España en materia de jurisdicción universal, sin proceder para ello “a su modificación, derogación o suspensión en la forma prevista en los propios tratados”, ni “utilizar los procedimientos internos necesarios para llevar a cabo su denuncia” (apdo. g) AH 2B). Todo ello se traduciría, siempre en opinión del Grupo Parlamentario Socialista, en una vulneración del art. 96 CE. Queja a la que el TC español se aproxima inicialmente mostrando sus habituales recelos frente a la posibilidad de la práctica en nuestro ordenamiento del llamado control de convencionalidad. Y ello al advertir que nuestra Magna Carta no contiene previsión expresa alguna que exija la práctica del referido control ni en su propia sede jurisdiccional, ni por los jueces y tribunales ordinarios (FJ 6). Ahora bien, a pesar de la inexistencia de cláusula expresa, y aunque recordando que este precepto “no atribuye superioridad jerárquica a los tratados sobre las leyes internas”, el TC acaba por reconducir al art. 96 CE el fundamento constitucional que legitima un control difuso para examinar un eventual desajuste entre una norma interna con rango de ley y el Derecho internacional convencional (FJ 6)⁶⁶.

elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia.

65. Por todos, MANGAS MARTÍN, Araceli. “Cuestiones de Derecho internacional público en la Constitución española de 1978”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. 1981, núm. 61, pp. 143-172; REMIRO BROTONS, Antonio, “De los tratados internacionales”. En: ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo VII. Artículos 81-96. Madrid: Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas, 1998, pp. 494-505.
66. El art. 96 CE consagra un sistema de recepción automática del Derecho internacional convencional y, aunque sin hacer mención expresa a su posición jerárquica, este precepto ha servido tradicionalmente de fundamento, tanto en la teoría como en la práctica jurisdiccional, para defender el carácter suprallegal de los tratados y convenios internacionales válidamente celebrados y publicados en España. Sobre el contenido y alcance de este precepto MONTESINOS PADILLA, Carmen. “Artículo 96”. En CAZORLA PRIETO (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo I. Madrid: Aranzadi, 2018, pp. 2450-2477.

La aseveración es desde luego merecedora de especial atención, pues es la primera vez que el TC reconoce la existencia de un fundamento constitucional para la aplicación preferente del Derecho internacional convencional sobre el Derecho interno que lo contraría. Efectivamente, el art. 96 CE (en su lectura conjunta con el art. 95 CE) ha sido tradicionalmente considerado como fundamento para el reconocimiento de la posición infraconstitucional y supralegal de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento tanto por la doctrina, como por nuestros tribunales ordinarios⁶⁷. Posición que además habría venido a consagrar el art. 31 de la nueva Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales⁶⁸. Sin embargo, la cuestión del reconocimiento de un fundamento constitucional que legitime la práctica del llamado control de convencionalidad ha sido tradicionalmente muy polémica. La STC 140/2018 ha dado así respuesta a una vieja reivindicación de un sector doctrinal abiertamente internacionalista⁶⁹. El FJ 6 de la Sentencia comentada representa por ello un paso en la buena dirección. Y si bien es cierto que el reconocimiento de la práctica del control de convencionalidad lo ha sido solo en términos de inaplicación del Derecho interno, y no de nulidad, no lo es menos que la adaptación a las particularidades constitucionales de cada ordenamiento, en función de la posición jerárquica que se reconozca al DIDH y del modelo de control de constitucionalidad adoptado, es claramente admitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), artífice indiscutible de este mecanismo de fiscalización.

El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ha articulado en torno a los principios que definen el carácter vinculante de los

-
67. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. “La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités”. En PASTOR PALOMAR, Antonio; ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (coords) *Los derechos humanos en la sociedad internacional del S. XXI*. Vol. 2. Madrid: Escuela Diplomática, 2009, p. 184; REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. “La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/91; Caso Bultó)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1992, núm. 35, p. 182.
68. Según el mencionado precepto, las normas de los tratados celebrados válidamente y publicados oficialmente, “prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”. Vid. NUEVO LÓPEZ, Pablo. “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Públic*. 2015, núm. 50, p. 148 y PASTOR RIDRUEJO, José A. “La necesidad de una Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales”. En: PÉREZ DE NANCLARES, J.M. (dir), *España y la práctica del Derecho Internacional*, Madrid: Escuela Diplomática, 2014, pp. 55-60.
69. JIMENA QUESADA, Luis “Control de convencionalidad y tutela multinivel de derechos: una cuestión de voluntad doctrinal y jurisprudencial”. En: GOIZUETA VERTIZ, Juana; CIENFUEGOS MATEO, Manuel (dirs.) *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 111-140; *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 38-44 y “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los tribunales constitucionales en la Unión Europea?”. En: UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Ignacio; JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz (coords) *Derecho Constitucional Europeo. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Madrid: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 315-317.

tratados internacionales⁷⁰, pero también con fundamento en el art. 2 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que establece el deber estatal de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades en la misma consagrados. Aunque el mencionado precepto no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del Derecho interno a la CADH, la CorteIDH ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones de la CADH o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷¹. En este sentido, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la CorteIDH se pronunció como sigue:

“La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”⁷².

Y con fundamento en dicha obligación, como decíamos, la CorteIDH fue desarrollando el concepto del hoy bien conocido control de convencionalidad. Tras una primera aproximación en el caso *Myrna Chang vs Guatemala*⁷³, en el asunto *Tibi vs Ecuador*⁷⁴ el juez García Ramírez equiparó el control de constitucionalidad que realizan los tribunales nacionales al que llevan a cabo los tribunales internacionales, razonamiento que sería

70. Generalmente se alude a los siguientes principios: principios *ex consensu advenit vinculum*, *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, principio de efectividad, interpretación evolutiva y principio pro persona.

71. Vid. Sentencias CorteIDH casos *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207; *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, 15 de octubre de 2014, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153; *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, 6 de mayo de 2008, Excepción preliminar y Fondo, párr. 122; *Forneron e hija vs. Argentina*, 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 131.

72. CorteIDH, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164.

73. CorteIDH *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 27: “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.

74. CorteIDH, *Tibi vs Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, párr. 3.

finalmente recogido por la CorteIDH en su Sentencia en el asunto *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fue precisamente con este último pronunciamiento que la CorteIDH inauguró el concepto de control de convencionalidad tal y como hoy lo conocemos, al afirmar que los tribunales nacionales, en tanto que órganos del Estado, están sometidos a la CADH y, consecuentemente, obligados a garantizar que sus disposiciones no son contrariadas por la aplicación de leyes y normas domésticas⁷⁵.

La CorteIDH iría así avanzando en la conceptualización del control de convencionalidad. Más concretamente, en Sentencias como las dictadas en los casos *Cesados del Congreso vs. Perú*⁷⁶ o *Boyce y Otros vs. Barbados*⁷⁷, concretará que dicho control habrá de hacerse *ex officio* por los tribunales nacionales, pero de conformidad con las competencias y regulaciones procesales propias, afirmación reiterada en la importante Sentencia en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*⁷⁸. En este último pronunciamiento, el entonces juez *ad hoc* Ferrer Mac-Gregor, “consciente de las dificultades de tal obligación respecto de la diversidad constitucional del continente y de la variedad de competencias de los jueces nacionales”, desarrolló, en su opinión separada, las distintas opciones posible de control de convencionalidad. Siguiendo aquí a la profesora Burgogue-Larsen, dichas opciones serían articuladas en función del “nivel de intensidad” del control, distinguiendo así entre: (i) un primer grado caracterizado por la obligación de interpretación conforme a la luz del *corpus juris* interamericano y con especial atención en el principio *pro homine* ex art. 29 CADH⁷⁹ y, en caso de que tal interpretación no fuera

-
75. Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, n° 154, apdo. 124: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.
76. CorteIDH, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 128.
77. CorteIDH, *Boyce y Otros vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, párrs. 77-80.
78. CorteIDH *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 225 y 233.
79. Con la expresión “*corpus juris* interamericano” nos referimos tanto a los documentos fundacionales del SIDH (Carta de la Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos y Protocolos adicionales), como al resto de instrumentos de protección de DH aplicables en el marco de la OEA: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de

posible, (ii) la inaplicación de la norma nacional en el caso concreto o (iii) la declaración de invalidez con efectos *erga omnes*⁸⁰. En palabras del juez Ferrer Mac-Gregor:

“el control concentrado de convencionalidad lo venía realizando la CorteIDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la CorteIDH. Ahora se ha transformado en un control difuso de convencionalidad” al extender dicho control” a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la CorteIDH su calidad de intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno. (...) Así, en los llamados sistemas difusos” de control de constitucionalidad donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de control de convencionalidad” resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional. Este supuesto es un grado intermedio de control”, que operará sólo si no existe una posible interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José (...) y de la jurisprudencia convencional (...). El grado de intensidad máximo del control de convencionalidad” se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales (...) que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos *erga omnes*. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional. En cambio, el grado de intensidad del control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo en el marco de sus respectivas competencias” (...) En caso de incompatibilidad absoluta, donde no exista interpretación convencional” posible, si el juez carece de facultades para desaplicar la norma, se limitará a señalar la inconvencionalidad de la misma o, en su caso, plantear la duda de inconvencionalidad” ante otros órganos jurisdiccionales competentes dentro del mismo sistema jurídico nacional que puedan ejercer el control de convencionalidad” con mayor intensidad”.

De este modo, tal y como se desprende de su Sentencia en el asunto *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, la CorteIDH no ha establecido un modelo procedimental específico que deban adoptar los Estados para la realización del control de convencionalidad⁸¹.

Intolerancia; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

80. BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”. En: MOREIRA MAUÉS, Antonio; BAÍA MAGALHAES, Breno (org.). *O Controle de Convencionalidade na América Latina. Experiências Comparadas*. Rio de Janeiro: Lumen Juris Editora, 2018, pp. 1-35.

81. CorteIDH, *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, de 30 de enero de 2014, apdo. 124, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Así, en la elección de la intensidad y del procedimiento para su ejercicio va a incidir tanto la posición jerárquica que se reconozca al Derecho internacional en el ordenamiento interno, como el tipo de control de constitucionalidad de cada Estado. Un ejemplo de especial interés para este comentario lo encontramos en el desarrollo que del control de convencionalidad ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana⁸². En México, si bien con carácter previo a la reforma constitucional de 2011 los tratados internacionales eran jerárquicamente ubicados en una posición infraconstitucional y supralegal⁸³, con posterioridad la SCJN entendió que bajo la mencionada reforma el contenido de los tratados sobre DH había sido incorporado al catálogo constitucional de derechos, conformando por ello, junto a los derechos expresamente reconocidos por la Constitución, un parámetro de lo que ha venido a conocerse como “el control de regularidad constitucional”⁸⁴.

En su expediente 912/2010, en respuesta a la Sentencia en el asunto *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*⁸⁵, la SCJN reconoció su incompetencia para cuestionar la validez de los pronunciamientos de la CorteIDH, declarando que las Sentencias en las que México fuera parte serían de obligado cumplimiento para el Poder Judicial de la Federación. Pero, además, la SCJN se pronunció sobre las obligaciones específicas que debían ser acatadas por el Poder Judicial para el cumplimiento de la Sentencia en el mencionado caso *Rodilla Pacheco*, incluidas las relativas al deber de los jueces de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*. Más específicamente, la Alta Corte mexicana explicó que para determinar el modo en que dicho control habría de ser realizado, los arts. 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) debían ser interpretados de forma conjunta de modo que, aunque los jueces no pudieran hacer una declaración general de nulidad de normas internas que consideren contrarias

82. Vid., TEXEIRA SENA NEVES, Rafaela. “O control de convencionalidade na América Latina: Experiências Comparadas”. En: MOREIRA MAUÉS, Antonio; BAÍA MAGALHAES, Breno (org.). *O Controle de Convencionalidade na América Latina. Experiências Comparadas. Op. cit.*, pp. 109-156.

83. Entre las principales novedades de la reforma podemos destacar la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales ratificados por México como derechos constitucionales; de una cláusula de interpretación conforme y principio pro hominem; de la obligación de todas las autoridades de cumplir con sus deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de investigar sancionar y reparar sus vulneraciones; y de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de todos los derechos.

84. Téngase en cuenta que, tras la reforma de 2011, el art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos versa como sigue: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

85. CorteIDH *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

a derechos reconocidos por la propia CPEUM y los tratados internacionales ratificados por México, los mismos podrían inaplicarlas⁸⁶.

Podemos así concluir que el FJ 6 de la Sentencia que aquí comentamos se adecúa al desarrollo que del control de convencionalidad ha hecho su principal artífice, la CorteIDH, en tanto que el TC parece haber pretendido adaptar el grado de intensidad y el procedimiento a nuestra propia idiosincrasia constitucional. Es cierto que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad concentrado, por lo que podría alegarse que el TC español debería haberse limitado a reconocer la práctica de un control de convencionalidad “de baja intensidad”, basado en el deber de interpretación conforme *ex art.* 10.2 CE. Sin embargo, en nuestro ordenamiento, no estando los tribunales ordinarios facultados para la anulación del Derecho interno, los mismos no son ajenos a su inaplicación. En definitiva, al igual que se les reconoce dicha facultad como respuesta a la primacía del Derecho de la UE, no creemos que la inaplicación de normas internas con rango de ley que contravengan el DIDH sea necesariamente contradictoria con nuestro modelo de control de constitucionalidad. Es más, dicha posibilidad sigue respondiendo a una posición todavía conservadora en cuanto a nuestro modelo de relaciones con el ordenamiento internacional, basado en la eficacia jurídica, y no en la jerarquía normativa. Y esta perspectiva explica que legitimada constitucionalmente la práctica del control de convencionalidad e instada su utilización para constatar la compatibilidad del art. 23.4 LOPJ con el DIDH (FFJJ 6 y 7), la STC 140/2018 se limite a recordar la posibilidad de recurrir al amparo constitucional para revisar la selección del Derecho aplicable con el art. 24.1 CE, sin mención alguna a la posibilidad de recurrir, en su caso, a la cuestión o el recurso de inconstitucionalidad. En otros términos, el TC descarta la posibilidad de anulación de una norma interna que entre en conflicto con el DIDH, manteniendo de este modo su tradicional rechazo al reconocimiento de los tratados y convenios internacionales como parte del llamado bloque de la constitucionalidad. En todo caso, no pecaremos de ambiciosos y nos limitaremos a congratular al supremo intérprete de nuestra Constitución por dar un paso al frente en una materia, la de las relaciones interordinamentales entre el Derecho doméstico y el internacional, que sigue suscitando importantes recelos desde la perspectiva de la soberanía nacional⁸⁷.

86. TEXEIRA SENA NEVES, Rafaela. “O control de convencionalidade na América Latina: Experiências Comparadas”. *Op. cit.*, pp. 123-126. Ahora bien, atendiendo a la incongruencia del reconocimiento de un control de convencionalidad difuso con el mantenimiento de la exclusividad del ejercicio del control de constitucionalidad por el Poder Judicial Federal, en el considerando 7 de su expediente la SCJN admitió la posibilidad de habilitación a los jueces locales para el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad. *Vid.* ACUÑA, Juan Manuel. “Constitucionalismo local, federalismo judicial y derechos humanos”. En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; FIX FIERRO, Héctor; VALADÉS, Diego (coord.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* [en línea]. México: Universidad Autónoma de México, 2015 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/4.pdf>.

87. En algunos casos, la CorteIDH ha concretado la obligación del Estado denunciado de llevar a cabo ciertas reformas constitucionales o la anulación de determinadas leyes *in abstracto*. Pensemos en la reforma del art. 19.12 de la Constitución chilena a raíz de la Sentencia de la CorteIDH

III. ENTRE LO POLÍTICAMENTE CORRECTO, LO JURÍDICAMENTE NECESARIO Y LO ÉTICAMENTE DESEABLE

Finalmente, la STC 140/2018 aborda tanto la supresión (art. 23.2 y 6 LOPJ) de la denuncia y de la acción popular en la persecución de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, como la previsión por la LO 1/2014 (DTU) de la aplicación retroactiva de los nuevos criterios de conexión a las causas incoadas con carácter previo a su entrada en vigor.

En cuanto a lo primero, el TC español recuerda el “espacio de disponibilidad” que el art. 125 CE brinda al legislador para regular la figura de la acción popular, no pudiendo por ello apreciar vulneración alguna de los preceptos invocados (arts. 125, 24.1 y 9.3 en relación con el art. 14 CE). La inexistencia de “un imperativo constitucional en virtud del cual toda ley procesal penal deba dar entrada” a la acción popular o la denuncia “como exigencia del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva” justificaría así las exclusiones controvertidas (FJ 8). En cuanto a lo segundo, concluye que la LO 1/2014 “no establece disposiciones sancionadoras desfavorables, ni restrictivas de derechos individuales en el sentido alegado por los recurrentes” (FFJJ 5 y 9). Ahora bien, el TC no duda en blindarse frente a posibles críticas advirtiendo que:

“la norma impugnada produce unos efectos similares a los del sobreseimiento provisional. Y ello en atención a que, una vez archivado el procedimiento, en el supuesto de que con posterioridad se constatare que en el mismo concurren los requisitos determinantes de la activación de la jurisdicción española en el delito en curso de enjuiciamiento, habría de suspenderse el sobreseimiento y reiniciarse el procedimiento” (FJ 9).

Desde luego, es difícil contrariar la argumentación del TC en relación a estas dos últimas cuestiones, al menos desde una perspectiva jurídica estrictamente positivista. Ello no obsta, sin embargo y una vez más, que no podamos cuestionar la suficiencia de la justificación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el legislador de 2014. No otra cosa le pedían los recurrentes al supremo intérprete de nuestra Constitución.

Como se advierte en el comunicado de #JusticiaUniversalYa, la STC 140/2018 aborda la justicia universal como si se tratara de una mera cuestión procesal “olvidando así la importancia extraordinaria que tiene (...) como forma también de protección y otorgamiento de justicia, verdad y reparación”⁸⁸. Sin duda, la transformación de este

en el asunto *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos vs. Chile)*, Sentencia de 5 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones) o en la declaración de la “inconveniencia *per se*” de las leyes de amnistía en el propio caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) o en los asuntos *La Cantuca vs Perú* (Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), *Gomes Lund y otros vs. Brazil* (Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) y *Gelman vs. Uruguay* (Sentencia de 24 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

88. #JusticiaUniversalYa, *Comunicado sobre la sentencia del tribunal constitucional relativa a la reforma de la jurisdicción universal de 2014* [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://>

principio en España es reflejo de nuestras complejas relaciones políticas y económicas en la esfera internacional, siendo su progresivo dismantelamiento un intento a toda costa por evitar conflictos con terceros. Baste con recordar la incidencia que en la modulación de la justicia universal en España (por no decir en su plena desnaturalización) tuvieron, entre otros, los procedimientos incoados contra militares y políticos israelíes en relación con el ataque aéreo contra la franja de Gaza a principios del presente siglo, contra altos políticos y militares de China por ataques contra la población del Tíbet, y contra altos funcionarios y representantes del Gobierno estadounidense por los delitos perpetradas en la Base Militar de Guantánamo⁸⁹. En definitiva, son este tipo de “conflictos diplomáticos” los que nos han hecho pasar de un sistema “con vis atractiva por razón de materia” a “un sistema restrictivo puro” en el que nuestros tribunales solo serán competentes “ante ciertos puntos de conexión con el territorio nacional español”⁹⁰.

Según el propio art. 125 CE, “(l)os ciudadanos podrán ejercer la acción popular (...) en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. Ahora bien, la supresión de la acusación popular supone rechazar un mecanismo “que objetivamente contribuye al esfuerzo procesal de obtener justiciar”⁹¹. Ello sin olvidar, como nos recuerda la profesora Pérez Cepeda, la cuestionable conformidad de dicha restricción con la obligación del Estado español de facilitar los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales prevista en la Directiva 2012/29/UE, adoptada por el Parlamento europeo el 25 de octubre de 2012⁹². En definitiva, y atendiendo al objetivo mismo del principio de justicia universal, ¿de verdad que la simple referencia a la libertad del legislador puede entenderse como una justificación suficiente y razonable de la supresión de la posibilidad de su activación por los particulares?

La acelerada tramitación de la iniciativa que dio lugar a la LO 1/2014, la diversidad en la intensidad de las restricciones según el tipo de delito perseguible y la exigencia de querrela para la activación de la jurisdicción de nuestros tribunales, nos llevan a compartir la opinión de quienes atisban en el origen de la reforma objetivos que trascienden por mucho lo estrictamente jurídico. Intereses (políticos y económicos) que, por otro lado, difícilmente no podrían entenderse corroborados por la obligación del sobreseimiento de

www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2019/02/Comunicado-Justicia-Universal-ya.pdf.

89. Un estudio pormenorizado de estos casos puede encontrarse en GARZÓN, Baltasar (2019). *No a la impunidad*, *op. cit.*
90. BONET ESTEVA, Margarita (2015). “Principio de justicia universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 L.O. Poder Judicial”. *Documento de Opinión 123/2015*. Instituto Español de Estudios Estratégicos [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEO123-2015_Principio_Justicia_Universal_Margarita-Bonet.pdf.
91. BERNABÉU, Almudena (2014). “La legitimación popular de la Justicia. Salvar la acusación popular”. En: *Debates Jurídicos* [en línea]. Núm. 1, p.7. [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/3520cae0876ee1465b25c659a5ca9197ec7dd1a5.pdf>.
92. PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”. *Op. cit.*

todas las causas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma. Y es que en la antesala temporal de la reforma nos encontramos con las órdenes de detención internacional, con fines de extradición, decretadas por los tribunales españoles contra exdirigentes de la República Popular China, entre ellos el expresidente Jiang Zemin. Nos cuesta así creer que las presiones en este caso no tuvieran nada que ver en la incorporación de la DTU de la LO 1/2014. En definitiva, si en el terreno de la justicia universal convergen tres planos, el jurídico, el (de los intereses) político(s) y el ético o moral, no creemos que quepan muchas dudas en cuanto a su orden de prelación en nuestro caso. Este quedó claro desde el momento mismo en el que la justicia universal *in absentia* fue desahuciada de nuestro ordenamiento. Un pecado de origen, este último, del que ni el legislador, ni el propio TC español, parecen querer redimirse.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUÑA, Juan Manuel. “Constitutionalismo local, federalismo judicial y derechos humanos”. En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel; FIX FIERRO, Héctor; VALADÉS, Diego (coord.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* [en línea]. México: Universidad Autónoma de México, 2015 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/4.pdf>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2014). *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014* [en línea]. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional, p. 10 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Analisis_AI_reforma_Jurisdiccion_Universal_FIN_01.pdf.
- BARREIRO, Alberto J. (2019). “El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. En: *Notario del Siglo XXI* [en línea]. N° 86 [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www.elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia>.
- BERNABÉU, Almudena (2014). “La legitimación popular de la Justicia. Salvar la acusación popular”. En: *Debates Jurídicos* [en línea]. Núm. 1, p.7. [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/3520cae0876ee1465b25c659a5ca9197ec7dd1a5.pdf>.
- BONET ESTEVA, Margarita (2015). “Principio de justicia universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo, a propósito de sucesivas modificaciones del art. 23.4 L.O. Poder Judicial”. *Documento de Opinión 123/2015*. Instituto Español de Estudios Estratégicos [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEEEO123-2015_Principio_Justicia_Universal_Margarita-Bonet.pdf.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal”. *Crónica de legislación. Ars Iuris Salmanticensis*. 2014, vol. 2, pp. 223-232.

- BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “La Corte Interamericana de los Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”. En: MOREIRA MAUÉS, Antonio; BAÍA MAGALHAES, Breno (org.). *O Controle de Convencionalidade na América Latina. Experiências Comparadas*. Rio de Janeiro: Lumen Juris Editora, 2018, pp. 1-35.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho internacional público*, 11.^a ed. Madrid: Tecnos, 1997.
- ESTEVE MOLTÓ, José Elías. “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Jurisdicción Universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 2014, núm. 30, pp. 139-204.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. “La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités”. En PASTOR PALOMAR, Antonio; ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (coords) *Los derechos humanos en la sociedad internacional del S. XXI*. Vol. 2. Madrid: Escuela Diplomática, 2009, pp. 179-198
- GARZÓN, Baltasar. *No a la impunidad*. Barcelona: Penguin Random House, 2019.
- JIMENA QUESADA, Luis “Control de convencionalidad y tutela multinivel de derechos: una cuestión de voluntad doctrinal y jurisprudencial”. En: GOIZUETA VERTIZ, Juana; CIENFUEGOS MATEO, Manuel (dirs.) *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 111-140.
- Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: ¿un desafío para los tribunales constitucionales en la Unión Europea?”. En: UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Ignacio; JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz (coords) *Derecho Constitucional Europeo. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Madrid: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 285-317.
- MANGAS MARTÍN, Araceli. “Cuestiones de Derecho internacional público en la Constitución española de 1978”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. 1981, núm. 61, pp. 143-172.
- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen; MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena. “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Pasado, presente y futuro”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2011, vol. 11, pp. 251-303
- MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La reforma de la molesta” jurisdicción universal y sus primeras consecuencias”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 2015, núm. 7, pp. 117-142.
- MONTESINOS PADILLA, Carmen. “Artículo 96”. En CAZORLA PRIETO (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo I. Madrid: Aranzadi, 2018, pp. 2450-2477.

- NUEVO LÓPEZ, Pablo. “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Públic*. 2015, núm. 50, pp. 141-160.
- OLLÉ SESE, Manuel. “A vueltas con la Justicia Universal”. *Política Exterior*. 2014, vol. XXXVIII, núm. 160, pp. 96-104.
- (2014) “La nefasta ley de Justicia Universal”. En *Éxodo. Plataforma de Peticiones para el Empoderamiento Ciudadano* [en línea] [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: <http://www.exodo.org/la-nefasta-ley-de-justicia-universal/>
- (2014). *La Reforma del Principio de Justicia Universal* [en línea] [consulta: 10-05-2019]. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/la-reforma-del-principio-de-justiciauniversal/>
- PASTOR RIDRUEJO, José A. “La necesidad de una Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales”. En: PÉREZ DE NANCLARES, J.M. (dir), *España y la práctica del Derecho Internacional*, Madrid: Escuela Diplomática, 2014, pp. 55-60
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. “Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*. 2015, vol. 3, pp. 10-40.
- REMIRO BROTONS, Antonio. “La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales”, p. 495 [en línea] [consulta: 10-05-2019]. Disponible en: <https://www.tirant.com/editorial/autorList/antonio-remiro-brotons-22741>.
- “De los tratados internacionales”. En: ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo VII. Artículos 81-96. Madrid: Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas, 1998, pp. 493-621
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. “La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales (A propósito de la STC 245/91; Caso Bultó)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1992, núm. 35, pp. 179-204.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. (2014). “El fin del modelo español de jurisdicción universal”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea]. N.º. 27, 40 pp. [consulta: 05-06-2019]. Disponible en: [file:///Users/carmen/Downloads/Estudio_SANCHEZ_Angel%20\(1\).pdf](file:///Users/carmen/Downloads/Estudio_SANCHEZ_Angel%20(1).pdf).
- TEXEIRA SENA NEVES, Rafaela. “O control de convencionalidade na América Latina: Experiências Comparadas”. En: MOREIRA MAUÉS, Antonio; BAÍA MAGALHAES, Breno (org.). *O Controle de Convencionalidade na América Latina. Experiências Comparadas*. Rio de Janeiro: Lumen Juris Editora, 2018, pp. 109-156.
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. “Algunas consideraciones acerca de la nueva reforma española de la jurisdicción universal”. *Revista Jurídica de Asturias*. 2015, núm. 38, pp. 5-50.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

I. Carácter original

Los trabajos enviados deberán ser originales e inéditos.

II. Envío de originales, selección y valoración

La REDE recibirá y podrá publicar trabajos sobre temas jurídicos de interés europeo. Dichos trabajos podrán estar escritos en lenguas latinas y en inglés. Excepcionalmente, y atendiendo a su especial interés, podrán publicarse traducciones al castellano de trabajos de referencia previamente publicados en otra lengua.

Los originales se remitirán por correo electrónico a la dirección de correo secretariacivitas REDE@gmail.com, a la atención de Don Ignacio García Vitoria y Doña Marien Aguilera Morales.

La Secretaría de la Revista acusará recibo de los originales y dará traslado de los mismos a dos especialistas anónimos, ajenos a la organización editorial, para que, en el plazo de un mes a contar desde la recepción, emitan informe sobre el interés del trabajo, su calidad, el respeto de las Instrucciones los autores y la conveniencia de su publicación. Los especialistas desconocerán a quién corresponde la autoría de los trabajos sometidos a su examen. La publicación definitiva del trabajo puede quedar sujeta a la introducción de modificaciones o correcciones sugeridas por los especialistas. Comunicada la valoración de estos especialistas y la decisión de publicar el trabajo, se propondrá al autor un a fecha de publicación, que atenderá a las exigencias de programación de la Revista, y una fecha definitiva de entrega del texto.

III. Formato

- Thomson Reuters pone a su disposición en www.aranzadi.es/authortoolkit/home.html la herramienta estandarizada de Author Toolkit para la entrega de textos, trabajos y originales, que le será de gran utilidad para la preparación, redacción y difusión de textos y escritos en todos los ámbitos de su actividad profesional.
- La entrega de originales destinados a la edición por parte de Thomson Reuters se realizará, en todos los casos, bajo este estándar. En el caso de que los textos sean remitidos en otros formatos contactaremos con usted para analizar una solución viable.
- Para poder acceder a esta herramienta póngase en contacto con la editora de la Revista, en la dirección de email ainhoadecarlos@thomsonreuters.com
- Se recogerá el Título, nombre y cargo profesional del autor y en su caso nombre de la institución científica a la que pertenecen.
- Deberán ir acompañados de un resumen de unas 10 líneas, palabras clave y sumario. El título, resumen y palabras clave se redactarán en el idioma original y en un segundo idioma que será inglés.
- Atendiendo a la Norma UNE-ISO 690, las referencias bibliográficas figurarán en todo caso a modo de anexo final ordenadas alfabéticamente por el primer y segundo apellidos del autor en mayúsculas, separados por una "coma" del nombre de pila con la inicial en mayúsculas; recogiendo título de la obra, lugar y fecha de publicación.

IV. Extensión

La extensión máxima de los Estudios y Comentarios será de 40 páginas.

V. Cierre entrega de originales

Las fechas de cierre de entrega de originales serán acordados anualmente por Thomson Reuters Aranzadi con la Dirección de la Revista.

VI. Cesión de derechos

Mediante el envío de originales, y siempre que éstos sean aceptados para su publicación, el autor consiente la cesión a Thomson Reuters Aranzadi, para todos los territorios y durante todo el plazo de protección de la obra, de los derechos de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) de su colaboración doctrinal para su publicación en cualquiera de sus repertorios y revistas, así como en sus colecciones periódicas, sola o junto a otras colaboraciones de distintos autores. La cesión alcanza a la edición en cualquier formato (papel, digital u online), así como a la comunicación pública a través de redes digitales, en la medida adecuada a las necesidades de explotación de Thomson Reuters Aranzadi. El autor podrá auto-archivar en el Repositorio de su Institución la versión ya evaluada y aceptada por la Revista transcurridos 5 años desde su publicación y siempre que medie autorización expresa de la Editorial.

VII. Índices de calidad de la Revista

Para cumplir con los requisitos exigidos por los sistemas de información y bases de datos de calidad editorial de revistas científicas, en las que esta publicación se encuentra indexada y que se recogen en la Página de Créditos, es necesario cumplir con las instrucciones indicadas en las Normas de Publicación.